



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00238-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RAQUEL RIVERA PRADA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 14 de marzo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", en la cual resolvió confirmar la sentencia de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por este Despacho.

En consecuencia,

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", que confirmó la sentencia de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por este Despacho.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)  
[LA ANOTACION](#)  
[EN ESTADOS](#)  
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bd1cdc481982f10df6216ac1187fb55dd3cd35405cd4036f9706c3e2c6b598**

Documento generado en 17/07/2023 07:48:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00232-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RUTH ADRIANA VILLAMIL PARRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO</b>

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por **RUTH ADRIANA VILLAMIL PARRA** contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DEL LA NACIÓN**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:**

*1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*

*2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una*

*de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

**1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”**

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales del demandante.

De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la fiscalía general de la Nación.

En la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, por lo que considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.

Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el Decreto 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**, siendo éste último aspecto precisamente lo que generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para el suscrito, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el aquí actor y el suscrito –*de la Fiscalía y la Rama Judicial*– defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

Ahora bien, debe recordarse que mediante **Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023**, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional”* se dispuso a crear tres Despachos con carácter transitorio para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del **1 de febrero** y hasta el **30 de abril de 2023**.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. **CSJBTO23-483 del 6 de febrero 2023**, se informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo **No. CSJBTA21-110 del 21 de octubre de 2022**, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio**.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá** para lo que estime procedente.

**TERCERO:** Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca32379e358d18d3795e5c7d5922a2a4f37235f88fa7a7975251ddc944e5a7eb**  
Documento generado en 17/07/2023 07:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00229-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARYORY LINARES AYALA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION Bogotá Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Inadmite Demanda

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por **Maryory Linares Ayala**, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación de Soacha y Fiduciaria La Previsora S.A**

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

- Debe aportar la certificación expedida por la Fiduciaria la Previsora S.A, donde se indique cuando se puso a disposición el pago de las cesantías solicitadas por la parte demandante y que fueron objeto de reclamación.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Maryory Linares Ayala**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria La Previsora S.A**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

 [CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c5601fcbfd0346ed417d2c793dd410797748ba53ec5281fe17ec353a0bc946**

Documento generado en 17/07/2023 07:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00199-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA LUCY GONZALEZ CALDERON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La señora **Martha Lucy González Calderon**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**.

**DE LA ADMISIÓN.**

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

**I. REQUISITOS DE LA DEMANDA:**

En los términos del artículo 162 del CPACA **la demanda deberá contener:**

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

Revisada la demanda encuentra el despacho que no se indicó el lugar de notificación y el canal digital de la señora Martha Lucy González Calderón, tal como lo ordena el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

En este orden, se requerirá al apoderado, para que allegue la información requerida, conforme a la normatividad antes indicada.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda presentada por **MARTHA LUCY GONZÁLEZ CALDERON** en contra de la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**. De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc49a90ed9a8515777d7f21c02b0da082e5deae86212d972ee91f532cdca661**

Documento generado en 17/07/2023 07:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00227-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS ANGEL PEÑUELA ARIAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD</b>

Previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se requiere a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Copia de la totalidad del expediente administrativo del señor **LUIS ANGEL PEÑUELA ARIAS identificado con C.C. N° 17.083.620**, lo anterior, teniendo en cuenta que si bien se indicó como prueba en la demanda, el mismo no se encuentra adjunto.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 908873c8e70a42bf255a08bfded9c0e862e9eee7a315713e2232ace78c3f09

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00109-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DAMAR SANTIAGO BELEÑO GUERRA</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, se advierte la falta de competencia por factor funcional para conocer del mismo y en consecuencia procede a ordenar su remisión al competente.

**I. CONSIDERACIONES:**

El señor DAMAR SANTIAGO BELEÑO GUERRA a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de obtener:

*“PRIMERA: Que se declare la nulidad del contenido del fallo de primera instancia radicado Sistema Jurídico de la Policía Nacional No. DECES-2020-59, proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía del Cesar, mediante la cual se resolvió imponer el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por el término de doce (12) años, seis (6) meses al señor Patrullero (Retirado) DAMAR SANTIAGO BELEÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.821.462 expedida en Valledupar (Cesar).*

*SEGUNDA: Que se declare la nulidad del contenido del fallo de segunda instancia del proceso radicado Sistema Jurídico de la Policía Nacional No. DECES-2020-59, proferido por el señor Coronel DALMIRO RAFAEL HERAS SANTANA, Inspector Delegado de la Región de Policía No. 8, providencia mediante la cual se resolvió confirmar en su integridad, el fallo de primera instancia, consistente en la imposición del correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por el término de doce (12) años, seis (6) meses al señor al señor Patrullero (Retirado) DAMAR SANTIAGO BELEÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.821.462 expedida en Valledupar (Cesar).”*

Sobre la competencia por factor funcional, el numeral 23 del artículo 152 del CPCA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

*“ARTICULO 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. Sin atención a la cuantía, de los nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.”*

En virtud de lo anterior, se tiene que el presente asunto es competencia en primera instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

Así las cosas y conforme lo señalado en el artículo 168 del CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

El Juzgado se abstendrá de avocar su conocimiento por la falta de competencia y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el proceso al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (Reparto).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo **remitan al Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (Reparto).

**CUARTO:** En caso de que la Corporación antes mencionada no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

**QUINTO:** Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f996cd466c5e821fb630135b822920eba61e5018e92df702ef19689b8f36868**

Documento generado en 17/07/2023 07:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00194-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>VLADIMIR SÁNCHEZ TARAZONA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Inadmite Demanda

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderada judicial por el señor **Vladimir Sánchez Tarazona** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**.

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

**Envío de la demanda al demandado:**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que dispone:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya por el Despacho).*

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 6 de junio de 2023, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57795a45d4ebe976158d99d0de892f42bbc2cf1821ca5b1aea82a8baef350fb9**

Documento generado en 17/07/2023 07:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00178-00
DEMANDANTE(A):	AMAURY SEGUNDO AÑEZ GAMEZ
DEMANDADO(A):	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**Auto:** No repone decisión- Remite por competencia territorial

De conformidad con el informe secretarial que antecede y estando el expediente al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de **15 de junio de 2023**, que ordenó escindir la demanda de la referencia y solicitó como petición previa una certificación del último lugar de prestación de servicios del señor **Amaury Segundo Añez Gámez**; el Despacho no repondrá el auto y, en su defecto declara la falta de competencia por factor territorial, previa las siguientes

#### I. ANTECEDENTES

1. El señor **Amaury Segundo Añez Gámez** y 19 personas más, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento derecho presentaron demanda contra el Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena, solicitando del Despacho se ordenara a la accionada al reconocimiento y pago de la prima de localización.
2. Por reparto ordinario le correspondió conocer a este Despacho del mentado medio de control, tal como se desprende del acta que milita en el expediente.
3. Esta Judicatura con auto de **15 de junio de 2023**, ordenó escindir la demanda de la referencia en los siguientes términos:

***“PRIMERO.- ASUMIR únicamente el conocimiento del proceso respecto del señor AMAURY SEGUNDO AÑEZ GAMEZ identificado con c.c 17.956.690 en contra de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.***

***SEGUNDO.- ESCINDIR la actuación de la referencia, para lo cual se dispone a ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá que someta a reparto, de manera individual, las demandas para los casos restantes entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la Sección Segunda, los cuales corresponden a las siguientes personas:***

- MARÍA LAURA APONTE AARON C.C 49.730.806
- JHAILER JOSE BARRIOS TORREGROSA C.C 1.007.574.027

- JOSE ALFONSO BOLIVAR BRITO C.C 84.033.320
- DORALBA CARDONA AMAYA C.C 40.922.929
- NICOLÁS RAFAEL CORTES MINDIOLA C.C 84.025.531
- ELAINE DE JESUS CANCIO MOZO C.C 57.443.837
- EMIRO DE JESUS GAMEZ PEREZ C.C 79.870.732
- NAZLY BERNARDA GOMEZ BERMUDEZ C.C 40.917.960
- RICHARD MANUEL MOVIL CUJIA C.C 17.953.272
- DALYS RAQUEL PINEDO VERGARA C.C 36.549.163
- LUCELY CAROLINA PINTO CASTRILLÓN C.C 52.425.673
- MIREYA DEL CARMEN QUINTERO C.C40.921.569
- ROSMERYS DEL CARMEN QUINTERO C.C40.923.092
- ISABEL DELFINA REDONDO CAMPO C.C 40.917.735
- LINETH PAULINA SAURITH MURILLO C.C 40.800.914
- ISABEL MARÍA ARTEAGA RIOS C.C 40.981.851
- SIOMARA ISABEL DELUQUE MEJIA C.C 40.919.931
- AMINTA ARIAN ESCUDERO GONZALEZ C.C 40.915.769
- YANLYS YOCELYS ROJAS DE ARMAS C.C 40.926.315

*Para lo cual se ordena el desglose de los documentos relativos a todos los demandantes antes mencionados.*

*TERCERO. - Previo al estudio de la admisión de la demanda se requiere a la parte demandante para que en el término no mayor a 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue las pruebas solicitadas en precedencia”.*

4. Con memorial de 20 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición solicitando del Despacho se admita la demanda presentada por los veinte (20) demandantes.

## II. DEL RECURSO

Del recurso presentado se extraen los siguientes argumentos:

*3.1 El medio de control interpuesto proviene de la misma causa, en este caso concreto porque el SENA decidió, en contravía de lo establecido en el Artículo 8° del Decreto 415 de 1979, anteriormente transcrito, aplicar a la PRIMA de localización, que es igual, en su cuantía o monto, para todos los trabajadores derechosos, un incremento similar al decretado por el Gobierno Nacional para los salarios de los servidores públicos del orden nacional.*

*3.2 El medio de control interpuesto versa sobre el mismo objeto: Incremento de la Prima de Localización de los funcionarios del SENA – Regional Guajira, para el año 2022 y sus implicaciones en el incremento de la misma para el año 2023, y su incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales que se afectan con la misma. Esto quiere decir que:*

- *De prosperar las pretensiones de la demanda, a todos los demandantes deberán reconocerles la misma cantidad de dinero por concepto del incremento que se solicita y el factor que incide en la reliquidación prestacional es exactamente igual para todos.*

*3.3 Si bien las condiciones de las relaciones laborales de los demandantes son diferentes, en términos de fecha de ingreso, el cargo que se desempeña, el salario que se percibe, estos aspectos no inciden para nada en las peticiones que se elevan con la demanda, en la medida en que los mismos no obran para*

*nada en la determinación del valor de la Prima que se discute ni en el valor del incremento que se está solicitando.*

*3.4 No es cierto que lo peticionado provenga de reclamaciones formuladas ante la administración por periodos y cargos diversos. Como ya se ha dicho, las reclamaciones de todos los demandantes, individualizadas en la presentación de las PRETENSIONES DE LA DEMANDA, son exactamente iguales y obedecen idénticos cargos o razones.*

### III. CONSIDERACIONES

Resalta el Despacho que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 61 consagra respecto del recurso de reposición lo siguiente:

**“ARTÍCULO 242. Reposición.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, **hoy Código General del Proceso**, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

**El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.**

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**Artículo 319. Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

***Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”***

### **Del caso en concreto**

Descendiendo al caso bajo examen, advierte esta judicatura que no repondrá el auto de 15 de junio de 2023, comoquiera que, se trata de **20 demandantes** con situaciones legales distintas las cuales deberán ser analizadas con detenimiento atendiendo las pruebas aportadas en el libelo demandatorio, como las que puedan ser aportadas durante el trámite procesal.

Sumado a lo anterior, como se expuso en el auto recurrido, para el estudio de la legalidad de los actos administrativos demandados, el operador judicial no puede valerse de las mismas pruebas, dado que deberá evaluar en cada caso en particular los medios probatorios que acrediten el derecho reclamado y las condiciones de los demandantes. Por consiguiente, este Juzgador no repondrá el auto de 15 de junio de 2023.

Ahora bien, de lo obrante en el expediente se observa que, el señor Amaury Segundo Añez Gámez<sup>1</sup>, tiene como último lugar de prestación de servicios el municipio de **Fonseca- Guajira**.

LA COORDINADORA DEL GRUPO GESTION DE TALENTO HUMANO DE LA REGIONAL GUAJIRA

CERTIFICA

Que, el señor **AMAURY SEGUNDO AÑEZ GAMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.956.690, presta sus servicios a esta Entidad, mediante Carrera Administrativa, desde el 1 de febrero del 2019, desempeñando el cargo de Profesional G02 adscrito al Centro Agroempresarial y Acuícola.

Sede habitual de trabajo según Resolución No. 44-00031 del 10 de febrero de 2023: Fonseca.

Por consiguiente, este Despacho advierte que, aunque el presente medio de control incoado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por los numerales 2º y 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

---

<sup>1</sup> Ver Archivo 009 folio 5

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”**

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Riohacha- Guajira**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio Nacional y el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 15 de junio de 2023, que ordenó escindir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia territorial el presente proceso a los **Juzgados Administrativos de Riohacha- Guajira**.

**TERCERO:** En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6102286abc99d804552ecff78ac19cee5d70d49aaee6cebf9cf5989777c96a95

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00192-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALVARO ERNESTO TORRES PÉREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Petición previa

Visto el informe secretarial y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda y las pruebas aportadas al plenario, se requiere a CONVIDA EPSS EN LIQUIDACIÓN a fin de que allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Apórtese certificación en la que se indique cual fue el último lugar de prestación de servicios (sitio geográfico) del señor **ÁLVARO ERNESTO TORRES PÉREZ identificado con C.C. N° 80.401.665.**
- Apórtese certificación en la que se indique el cargo para el cual fue contratado en la entidad el señor **ÁLVARO ERNESTO TORRES PÉREZ identificado con C.C. N° 80.401.665.**

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibido del oficio que por secretaria se libre al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dd8f96000c753580d44989b6ee4ec82113a83d289334b486ce8b5032b0bf68**

Documento generado en 17/07/2023 07:48:50 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00189-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIANA FERNANDA UMBARILA BARRERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CONVIDA E.P.S EN LIQUIDACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Asunto:** Remite por competencia territorial

Una vez recibido el proceso de la referencia y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La señora Diana Fernanda Umbarila Barrero, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra Convida E.P.S en Liquidación, tendiente a obtener la nulidad del Oficio de 3 de abril de 2023, por medio del cual la demandada niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones a las cuales se cree acreedora la demandante.

Analizada la demanda se observa que de la certificación expedida por la Entidad Promotora de Salud del Régimen subsidiado E.P.S Convida en liquidación, el último lugar de prestación de servicios de la demandante, **fue el Municipio de Chocontá- Cundinamarca<sup>1</sup>**.

Este Despacho advierte que, aunque el presente medio de control incoado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numerales 2º y 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

---

<sup>1</sup> Ver Archivo 010 del expediente digital.

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Zipaquirá**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio Nacional y el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia territorial el presente proceso a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Zipaquirá**.

**TERCERO:** En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17501b87936f0b3077cbf9caba3c7eb73e6c12893cff48e637238642c608601**

Documento generado en 17/07/2023 07:48:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00296-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA CECILIA PRADA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Concede apelación sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede y observado lo anexado al expediente, se evidencia que la parte **demandante**<sup>1</sup> (**María Cecilia Prada**) interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **15 de junio de 2023**, que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que, la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **15 de junio de 2023**, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM

<sup>1</sup> De conformidad con lo anexado por la Secretaría del Despacho sólo la parte demandante apeló la sentencia de la referencia.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 025 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dac82621e171e7715ae8e5a744099f23cba79ddeb73fcbaea926f38fd316c09**

Documento generado en 17/07/2023 07:48:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00107-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HECTOR GERMÁN DÍAZ MORALES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, se ordena requerir a la secretaría del Juzgado para que de forma prioritaria y urgente proceda a digitalizar de manera correcta el expediente de la referencia, incorporando e individualizando la demanda sobre la cual se solicita la acumulación; una vez cumplido el trámite anterior por **secretaria** se ingresará el expediente para lo que corresponda.

**CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

CLM.

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2378e82f7b96ae541cf9a29fc1afbfa7b0d19173e8f63676571176bd8a8c2b00**

Documento generado en 17/07/2023 07:48:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00011-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MAGDA CRISTINA BACARES SIERRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Resuelve excepciones previas- Contrato realidad

Teniendo en cuenta que a las excepciones que fueron formuladas por la entidad demandada se les corrió traslado por parte de la secretaría del Despacho<sup>1</sup>, en virtud del artículo 101<sup>2</sup> del Código General del Proceso, normativa aplicable por remisión expresa del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponda sobre las mismas, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada dentro del término de traslado correspondiente, contestó la demanda en término. **(Carpeta 013 del expediente digital).**

**De las excepciones propuestas.** En su escrito de contestación de la demanda, propuso las siguientes excepciones previas:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del párrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.**”*

<sup>1</sup> Ver archivo 014 del expediente digital.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos antes citados tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

**1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.** La entidad estimó que:

*“Recordemos que este acuerdo otorgo 1 año adicional a partir de su vigencia, para poder lograr la fusión efectiva de las entidades que conformaron finalmente la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. tiempo en el cual nunca se evidenció reclamo alguno por parte de Magda Cristina Bacares Sierra. Así las cosas la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E no es la llamada para atender las pretensiones de la demanda cuando es claro que el vínculo laboral que reclama surgió de contratos de prestación de servicios celebrados con el HOSPITAL MEISSEN”.*

**Consideraciones.**

La legitimación en la causa por el lado activo es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho<sup>3</sup>. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.<sup>4</sup>

La **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** propuso tal medio exceptivo, en el que argumentó que no guarda legitimación alguna respecto de los reclamos anteriores a la expedición del Decreto Distrital 641 de 2016, que dispuso la fusión de varias empresas sociales del Estado en las nuevas subredes de atención integrada, toda vez que el artículo 6 de tal norma no se refirió a la subrogación de derechos que no hubieran sido adquiridos con antelación a la mentada fusión.

En tal sentido, el Despacho recuerda que el Decreto Distrital 641 de 2016 dispuso la fusión de las *“Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal [...] en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.”* y que en tal virtud, previó:

**“ARTÍCULO 5°. Subrogación de derechos y obligaciones.** *Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas.*  
[...]

**ARTÍCULO 6°. Garantía de derechos.** *Las fusiones a las que se refiere el presente Acuerdo, se harán con plena garantía de los derechos laborales adquiridos, tanto individuales como colectivos, de*

<sup>3</sup> Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: “En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente, deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva”.

<sup>4</sup> Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348.

*trabajadores oficiales y empleados de carrera administrativa, igualmente se respetarán integralmente todas las convenciones colectivas de trabajo y acuerdos laborales vigentes.*

*En ningún caso, como resultado de la fusión, se suprimirán cargos de carrera administrativa ni empleos de trabajadores oficiales.*

**ARTÍCULO 7º. Contratación con terceros.** *Las Empresas Sociales del Estado creadas con el presente Acuerdo, exigirán y verificarán que las empresas o entidades contratistas respeten los derechos laborales de sus empleados.”*

Así las cosas, el Juzgado entiende que la mencionada fusión no desconoció las eventuales obligaciones que pudieran surgir de controversias como la presente, mismas que integran el instituto de subrogación de que trata el artículo 5 de esa norma.

Sobre tal conclusión, debe decirse que el fragmento “*derechos laborales adquiridos*”, contenida en el artículo 6, no puede tenerse como limitante de los derechos cuyo restablecimiento aquí es solicitado, máxime cuando a continuación, el artículo 7, estableció que las nuevas subredes deben exigir y verificar que “*las empresas o entidades contratistas respeten los derechos laborales de sus empleados*”, asunto que le otorga pleno interés sobre la aptitud legal de la relación contractual que se acusa lesiva de derechos laborales. Por lo anterior, se negará la excepción propuesta como previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.** La entidad estimó que:

*“La excepción previa invocada se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. el cual hace referencia a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, que para el caso concreto se refiere a que no se enumera con precisión y claridad los hechos a los que debe hacerse alusión en esta contestación, teniendo que descifrar todos y cada uno de los hechos que conformaron el respectivo acápite”.*

**Consideraciones.**

De conformidad con lo expuesto señala el Despacho que dicha excepción no tiene vocación de prosperidad por cuanto, los hechos expuestos en la demanda son claros en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales la señora Magda Cristina Bacares Sierra, prestó sus servicios en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, tal como se evidencia en los folios 3-5 del archivo 001 del expediente digital.

Así las cosas, al no encontrarse probada la excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones denominadas Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado **Carlos Arturo Horta Tovar**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.871.298 y T.P. 210552 del C.S. de la J, como apoderada de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, en los términos del poder conferido. (Archivo 013).

**TERCERO:** Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d501252d2f209dba7668a077ab019ed6f807a41122f9c5dc42d9370d5ddd530**

Documento generado en 17/07/2023 07:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00451-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JULIO CESAR PERALTA LINERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **NACIÓN, - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**<sup>1</sup>, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se

<sup>1</sup> ver archivos 013 del expediente digital

*advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Revisado el expediente, la **NACIÓN, - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dentro del término de traslado correspondiente, **contestó la demanda.** (Carpeta 013-del expediente digital).

**De las excepciones propuestas:**

- **La Nación, el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** propuso las siguientes excepciones previas:
  - Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (FI 25 del Archivo 013)
  - Falta de Legitimación en la causa por pasiva. (Fls.26 del Archivo 013).
  - Prescripción. (Fls. 27 del Archivo 013).
  - Caducidad. (Fls. 27 del Archivo 013).

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del párrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada,** en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de: **i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales ii) Falta de Legitimación en la causa por pasiva, iii) Caducidad, y iv) prescripción,** tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

**1. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.**

Estima la parte accionada que:

*Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.*

*Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.*

- **Consideraciones.**

Al respecto, señala este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, como quiera, que dentro el plenario no obra respuesta por la entidad demandada a la petición deprecada por la parte actora el **13 de septiembre de 2021**, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Además, causa extrañeza que el extremo pasivo de esta Litis, se limita a señalar que la respuesta a la petición de **13 de septiembre de 2021**, está dentro del libelo demandatorio, más no lo individualiza y/o especifica, y tampoco lo adjunta como prueba, siendo deber de quien alega esta excepción allegar los documentos que demuestren que se dio respuesta a la petición junto con su correspondiente notificación.

Ahora bien, si se hace referencia al oficio de **22 de septiembre de 2021**, emitido por la **Secretaría de Educación del Distrito**, el mismo, no da respuesta de fondo a la petición instaurada por la parte accionante, como quiera que la entidad remite la solicitud a la Fiduciaria para lo de su competencia<sup>2</sup>.

Conforme a lo expuesto, nos encontramos frente a un acto ficto, por cuanto, el extremo pasivo de esta Litis, no ha dado respuesta a la solicitud instaurada por la parte demandante.

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.**

**2. Falta de legitimación en la causa por pasiva:** estima la parte accionada que:

*“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*

- **Consideraciones.**

Es menester señalar, que la admisión de la demanda fue dirigida igualmente, contra la **Secretaría de Educación de Bogotá**, tal como se observa en el archivo 010 del expediente digital.

---

<sup>2</sup> Ver folio 58 del archivo 001 del expediente digital. “Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-301562 de fecha 22-09-2021.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambio el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 parágrafo estableció:

*“(…) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Y es por esta razón que las moras generadas a partir de 2020 pueden ser responsabilidad de la Secretaria de Educación.

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, es **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que esta excepción carece de vocación de prosperidad, toda vez que, el ente territorial ya se encuentra vinculado al presente trámite procesal y, por otro lado, está más que decantada la jurisprudencia respecto de la responsabilidad del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por cuanto, es quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante.

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

- 3. Caducidad.** Es pertinente señalar que la parte demandada en su escrito de contestación **no sustentó** el medio exceptivo, solo se limitó a indicar que se contabilizara la caducidad a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción mora.

- **Consideraciones.**

Conforme a las pruebas que militan en el expediente evidencia esta Judicatura que la parte actora solicita la nulidad del acto ficto derivado de la ausencia de contestación a la petición de **13 de septiembre de 2021**; es decir, que en la presente demanda nos encontramos frente a un acto administrativo negativo.

Para el caso, nos encontramos con pretensiones que versan sobre actos producto del silencio administrativo, es decir que se originan en un acto ficto o presunto, derivado de la omisión de la demandada en dar curso al pronunciamiento que debió ameritar una respuesta de fondo a la demandante.

Es así que, realizando un análisis normativo y jurisprudencial sobre la caducidad, que, conformado con lo obrante en el proceso, se verifica la existencia de un Acto Administrativo Ficto o presunto, lo cual, en relación al término para demandar, nos permite concluir de manera diáfana, que para el caso sub examine, se tendrá en cuenta lo consagrado en el numeral 1, literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, no procede la caducidad del medio de control

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de caducidad.**

- 4. PRESCRIPCIÓN.** En relación con esta excepción se debe precisar que solamente es procedente cuando sea de carácter extintiva, que es la señalada taxativamente en la norma, no obstante, lo anterior, **de las pretensiones de la demanda se evidencia que la parte actora está solicitando las cesantías del año 2020, es decir, que, siguiendo los postulados jurisprudenciales, el extremo activo de esta Litis aún está en tiempo para solicitar dicho reconocimiento, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.**

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de **ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuestas por **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y T.P. 310344 del C.S. de la J, como apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, en los términos del poder conferido (carpeta denominada 013).

**TERCERO:** Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae4df46dfc688d2e3b8b93162f63b8b9df0fd4336f937e652dc41adf9af29**

Documento generado en 17/07/2023 07:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00016-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA CRISTINA PARRAGA RAMIREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOACHA- FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Resuelve excepciones previas

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Cundinamarca-Secretaria de Educación de Soacha- Fiduprevisora S.A**, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.**

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de

*legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Revisado el expediente, la **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación de Soacha- Fiduprevisora S.A** dentro del término de traslado correspondiente, contestaron la demanda en término. (Visibles en las carpetas 012, 013, 014 y 015 del expediente digital).

**De las excepciones propuestas:**

- **La Nación, el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** I) No comparecer en la demanda todos los litisconsortes necesarios, II) Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **La Fiduciaria la Previsora S.A.** No propuso excepciones previas.
- **La Secretaría de Educación del Municipio de Soacha.** I) Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **El Departamento de Cundinamarca.** No propuso excepciones previas

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del parágrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

**1. No comparecer en la demanda todos los litisconsortes necesarios.**

Estima la parte accionada que:

*“En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la **Secretaría de Educación de Soacha**, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial.”*

- **Consideraciones.**

Al respecto, señala este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, comoquiera que, con el auto admisorio de la demanda, se integró el

contradictorio con el ente territorial, esto es, la **Secretaría de Educación de Soacha**<sup>1</sup>. Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción.

**2. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Fomag.** Estima la parte accionada que:

*“En razón de la modificación introducida por el artículo 57 ya mencionado a lo largo del presente escrito, me permito proponer la presente excepción con base en que la norma evidencia la clarísima intención del legislador, de evitar que el patrimonio autónomo FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este*

*En este orden de ideas, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra autorizado para pagar de su propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las CESANTÍAS. En el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante, las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG, momento hasta el cual llega su responsabilidad.*

*En virtud de lo anterior, se entiende entonces que no existe legitimación en la causa por pasiva del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la **entidad territorial certificada**”.*

**3. Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Secretaría de Educación de Soacha.**

*“Existe numerosa jurisprudencia en la que se aclara que el acto administrativo demandado se entiende expedido por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Soacha, por lo que el Municipio no estaría legitimado para actuar, ni responder en el evento de una condena al no ser el ordenador del gasto frente a las prestaciones sociales de los docentes, pues el Secretario de Educación del Municipio obra en representación del Ministerio de Educación Nacional conforme a la Ley 91 de 1989, por lo tanto no hay legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Soacha”.*

• **Consideraciones.**

Es menester señalar, que la admisión de la demanda fue dirigida igualmente, contra la Secretaria de Educación de Soacha, tal como se observa en el archivo 009 del expediente digital.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambio el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 parágrafo estableció:

---

<sup>1</sup> Ver Archivo 009 del expediente digital.

*“(…) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Y es por esta razón que las moras generadas a partir de 2020 pueden ser responsabilidad de la Secretaría de Educación.

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, es **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que esta excepción carece de vocación de prosperidad, toda vez que, el ente territorial ya se encuentra vinculado al presente trámite procesal y, por otro lado, está más que decantada la jurisprudencia respecto de la responsabilidad del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por cuanto, es quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante. Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por ambas entidades.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

## RESUELVE

- PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.
- SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y T.P. 310.344 del C.S. de la J, como apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, en los términos del poder conferido (f. 26-27 de la carpeta denominada 012).
- TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Xiomara Gabriela perilla Moreno**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.457.705 y T.P. 307.220 del C.S. de la J, como apoderado de la **Fiduciaria la Previsora S.A** en los términos del poder conferido (f. 19 de la carpeta denominada 013).
- CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Angélica Jineth Huertas Duque**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.033.704 y T.P. 390.562 del C.S. de la J, como apoderado de la **Secretaria de Soacha**, en los términos del poder conferido (f. 14-15 de la carpeta denominada 014).
- QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Luis Rafael Frías Moscote**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.338.675 y T.P. 237.568 del C.S. de la J, como apoderado de la **Departamento de Cundinamarca**, en los términos del poder conferido (f. 12-13 de la carpeta denominada 015).
- SEXTO:** Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cced7c339ae90a7395338c90d0c393351fe5449c2c5997ba56f69d08da010e**

Documento generado en 17/07/2023 07:49:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00142-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DORIAN ALFONSO RUIZ UMAÑA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El señor **DORIAN ALFONSO RUIZ UMAÑA**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

Este Despacho, a través de auto de 8 de mayo de 2023, decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

**“DE LOS ACTOS ACUSADOS”**

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:**

**(...)**

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensión.”** Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

**“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**

**Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”**

El artículo 166. Señala:

**“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:**

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”**

En la demanda se planteó como pretensiones de nulidad, las siguientes:

- “1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad parcial del acto administrativo distinguido así: Resolución No. 0689 del 07 de FEBRERO de 2023. Proferido por la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares “Cremil”
2. Que se inaplique parcialmente por inconstitucional el Decreto 1162 de 2014 por violar derechos fundamentales, en relación al porcentaje de inclusión del subsidio de familia en un 30%.
3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” A Reajustar y Reliquidar la asignación de retiro de mi poderdante en la partida de subsidio de familia tomando el 100% de lo reconocido por este concepto en actividad.

(...).”

Revisada la demanda se observa que los hechos, pretensiones de la demanda, no corresponden al acto administrativo anexado, lo anterior teniendo en cuenta que en la pretensión primera se solicita la nulidad de la Resolución N° 0689 del 7 de febrero de 2023 proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, sin embargo se allegó la Resolución N° 0689 del 13 de abril de 2023 expedida por la jefatura de desarrollo humano de la armada nacional a través de la cual se le reconoce las cesantías definitivas al demandante.

Razón por la cual la parte actora deberá subsanar la demanda en el sentido de aclarar los hechos y pretensiones de la demanda e indicar cuál y/o cuáles son los actos administrativos de los que pretende su nulidad, teniendo en cuenta que éstos sean susceptibles de ser demandados.

De otro lado, se observa que el demandante confirió poder a dos abogados, los cuales suscriben la demanda, por lo tanto, deberá aclarar cuál de los 2 profesionales del derecho lo representará, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 inciso 3 “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”

Igualmente deberá adecuar el poder conferido, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto por remisión del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo antes mencionado.

Artículo 74 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)” (Resalto con intención).*”

## CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y visto el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, a través de correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2023, subsanó la demanda formulada dentro del término legal, individualizando debidamente el acto administrativo objeto del proceso conforme a lo antes advertido, sin embargo, este Estrado judicial evidencia que no se realizó la adecuación del poder conforme al artículo 74 del C.G.P., pues en el poder aportado se indica que fue otorgado para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución 0689 de 01 de febrero de 2023, resolución que no corresponde a la Resolución demandada.

Igualmente, a través de auto de fecha 26 de junio de 2023, se requirió al demandante para que aportara el poder debidamente adecuado, allegando el mismo poder.

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en debida forma, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se procederá a rechazarla. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda instaurada por **DORIAN ALFONSO RUIZ UMAÑA** contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **devuélvase** los respectivos anexos, y **archívese** el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0ef9f6332636c22345feff5addf5b9bb28496f96570e800ed2f49b315c22dc**

Documento generado en 17/07/2023 07:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0363-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ARGENIS BETANCOURTH LUNA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>DIANA YESENIA RAMIREZ TORRES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Declara probada excepción

De conformidad con el informe secretarial que antecede, evidencia esta Judicatura que una vez revisadas las pruebas que militan en el expediente, deberá declarar probada de oficio la excepción previa de inepta demanda, por las razones que a continuación se exponen.

#### **ANTECEDENTES**

La señora Argenis Betancourth Luna, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur, por medio de la cual solicitó la nulidad del acto ficto negativo configurado por la ausencia de contestación a la petición de **21 de octubre de 2021**.

Por reparto ordinario le correspondió conocer del proceso al Juzgado 4º Administrativo de este Circuito Judicial, despacho que remitió el proceso a la Sección Segunda por ser de su competencia<sup>1</sup>.

Posteriormente, le fue asignado a este Despacho el presente medio de control, tal como milita en el expediente digital.

A continuación, y por colmar los requisitos de ley con auto de **8 de noviembre de 2022**, esta judicatura admitió la demanda ordenando la notificación de las partes y en especial a la señora Diana Yesenia Ramírez Torres, quien en la actualidad es beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro objeto de esta Litis.

Con la contestación de la demanda la parte demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur, aportó copia del expediente administrativo, donde el Despacho evidenció que con la misma se allegó copia del **Oficio 742537**

<sup>1</sup> Ver acta de reparto al Juzgado 4 Administrativo de Bogotá, con fecha de radicación de la demanda de 21 de junio de 2022.

**de 3 de mayo de 2022**, por medio de la cual la entidad da contestación a la petición deprecada por la parte actora.

En atención a los supuestos facticos antes esbozados procede el Despacho a analizar la prosperidad de la excepción previa de inepta demanda.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del CGP, en casos como el que nos ocupa, solo puede declararse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 de la ley 1437 de 2011, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

Cabe precisar que se debe tener en cuenta también, para los efectos mencionados, el contenido del artículo 163 del CPACA, el cual señala que “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión” en tanto que se aplica junto con lo regulado en el artículo 162 de la misma codificación, que en el numeral segundo dispone como uno de los requisitos formales de la demanda, señalar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”; de modo que, el juez de lo contencioso administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se desatienda alguno de estos supuestos.

Así las cosas, se determina que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe enjuiciarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular.

Lo anterior, toda vez que ello compone el marco de decisión del juez frente a una pretensión de nulidad, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y sus efectos jurídicos, con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

#### **Del caso bajo examen.**

Descendiendo al caso en concreto se advierte que, la solicitud de nulidad elevada en las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare la nulidad del acto ficto producto de la ausencia de contestación a la petición de **21 de octubre de 2021**, por medio del cual la señora Argenis Betancourth, solicita el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Alfonso Prieto (q.e.p.d).

No obstante, advierte el Despacho que con **Oficio 742537 de 03 de mayo de 2022<sup>2</sup>**, la entidad demandada, dio respuesta a la petición deprecada por la parte accionante, esto en orden a un fallo de tutela proferido el 25 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con función de conocimiento<sup>3</sup> que así lo ordenó en los siguientes términos:

---

<sup>2</sup> Ver archivo 019 folios 4-6 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo 013 folios 307 del expediente digital.

Primero. -TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales de Petición, reclamado por la señora Argenis Betancourth Luna, identificada con cédula de ciudadanía No 30.001.543, quien actúa mediante apoderado judicial, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. -ORDENAR al señor representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar debidamente, la respuesta al derecho de petición de fecha 21 de OCTUBRE de 2021, respecto a la no asignación mensual de la pensión sustitutiva por no ser beneficiaria, a la dirección y al correo electrónico de la accionada [30001luna@gmail.com](mailto:30001luna@gmail.com), [jotapolancoalberto@hotmail.com](mailto:jotapolancoalberto@hotmail.com), como se expuso anteriormente.

Destaca el Despacho que con **Oficio 742537 de 03 de mayo de 2022**, la entidad demandada, da respuesta de fondo a todos y cada uno de los interrogantes señalados en la petición de 21 de octubre de 2021, en tanto le indican las razones por las cuales no es acreedora de la sustitución de la asignación de retiro del señor Prieto Garzón Alfonso (q.e.p.d).

Sumado a lo anterior, se verificó que el mentado oficio fue notificado a los correos electrónicos [jotapolancoalberto@hotmail.com](mailto:jotapolancoalberto@hotmail.com), [3001luna@gmail.com](mailto:3001luna@gmail.com) y [jotapolancoalberto@gmail.com](mailto:jotapolancoalberto@gmail.com) el **3 de mayo de 2022** y 19 de julio de 2022<sup>4</sup>. Por consiguiente, a la fecha de presentación de la demanda **21 de junio de 2022**<sup>5</sup>, la parte actora tenía conocimiento del mencionado oficio y no lo manifestó al Despacho, como tampoco lo demandó.

Aunado a lo anterior, tampoco lo advirtió a este Despacho siendo que la fecha de la admisión de la demanda fue el **8 de noviembre de 2022**<sup>6</sup>.



Acota esta Judicatura que según lo preceptuado por el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, que consagra: *“La ocurrencia del silencio negativo previsto en este*

4 Ver Archivo 019 folio 7 del expediente digital.

5 Ver acta de reparto Juzgado 4º Administrativo de Bogotá. Archivo 001 folio 4.

6 Ver Archivo 009 del expediente digital

**artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.**

Por lo expuesto, estima este Juzgador que se configuró la excepción de inepta demanda, en tanto la parte, no demandó el acto administrativo que resolvió de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro, máxime, cuando quedó probado que desde el **3 de mayo de 2022**, la parte demandante tuvo conocimiento del oficio 742537 de 03 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar de oficio la excepción previa de inepta demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Efectuadas las anotaciones de ley, por la Secretaría del Despacho archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca139d07ba702ca4f0590bd0322d31a4d1ce34db03323d69c562d1ac2422baf9**

Documento generado en 17/07/2023 07:49:04 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00430-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>IVONNE MESSIER RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En el presente proceso se tiene que en la audiencia inicial llevada a cabo el 07 de junio de 2023, se decretaron como pruebas documentales las siguientes:

- Los contratos, estudios previos, actas de inicio, prórrogas y demás documentos relacionados con el expediente administrativo del año 2007 al 2012.
- Certificación de la relación contractual que celebro la demandante IVONNE MESSIER RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía 52690582, desde el 2007 al 2021.

A través del oficio 0034 mas/2023 del 07 de junio de 2023, se solicitaron las mismas, en cumplimiento de la orden impartida en la audiencia de inicial.

Por medio de correo electrónico del 04 de julio de 2023, el apoderado de la parte actora manifiesta allegar lo siguiente: *“los contratos de prestación de servicios faltantes del año 2007 al año 2012, actas de inicio, actas de liquidación y modificaciones a los contratos suscritos”*

Verificada la documental, se encuentra que obran los contratos, certificados de disponibilidad presupuestal, pólizas y certificaciones de cuenta de la demandante, sin embargo, no se encuentran las actas de inicio y terminación de los contratos como tampoco la certificación contractual de los contratos celebrados por la actora.

Se suma a lo expuesto que no obstante haberse puesto al alcance los link para acceder a la documental, REQ\_IVONNE MESSIER RODRIGUEZ\_C.C. 52690582, REQ\_IVONNE MESSIER RODRIGUEZ\_C.C. 52690582, no se autoriza el ingreso a la información al Despacho judicial, veamos:

En Link REQ\_IVONNE MESSIER RODRIGUEZ\_C.C. 52690582

## No ha funcionado

No encontramos el usuario [msaaveds@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:msaaveds@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el directorio [sdisgovco-my.sharepoint.com](https://sdisgovco-my.sharepoint.com). Vuelva a intentarlo más tarde; mientras tanto, trataremos de corregirlo automáticamente.

### Recomendaciones:

- [Haga clic aquí para iniciar sesión en este sitio con una cuenta diferente.](#)  
Esta acción cierra la sesión en el resto de servicios de Office 365 en los que tenga la sesión iniciada en este momento.
- [Si utiliza esta cuenta en otro sitio y no desea cerrar la sesión, inicie el explorador en el modo de exploración privada para este sitio \(mostrar cómo hacerlo\).](#)

Si no funciona, póngase en contacto con el equipo de soporte técnico e incluya estos detalles técnicos:

**Identificador de correlación:** 137cc5a0-60f5-3000-f5d8-cc0ee1b61edb  
**Fecha y hora:** 7/11/2023 8:31:41 AM  
**URL:** [https://sdisgovco-my.sharepoint.com/personal/nerodriguezc\\_sdis\\_gov\\_co/Documents/EVIDENCIAS INFORME FINAL CONTRATO 4794-2023/EVIDENCIAS MES DE JUNIO DE 2023/DERECHOS DE PETICION/SDQS/PETICION 2701002023 IVONNE MESSIER RODRIGUEZ/REQ\\_IVONNE MESSIER RODRIGUEZ\\_C.C. 52690582?csf=1&web=1&e=dK2Yal&cid=1163c4d9-b022-4bef-a0d-c69ddec6e58](https://sdisgovco-my.sharepoint.com/personal/nerodriguezc_sdis_gov_co/Documents/EVIDENCIAS%20INFORME%20FINAL%20CONTRATO%204794-2023/EVIDENCIAS%20MES%20DE%20JUNIO%20DE%202023/DERECHOS%20DE%20PETICION/SDQS/PETICION%202701002023%20IVONNE%20MESSIER%20RODRIGUEZ_C.C.%2052690582?csf=1&web=1&e=dK2Yal&cid=1163c4d9-b022-4bef-a0d-c69ddec6e58)  
**Usuario:** msaaveds@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**Tipo de problema:** El usuario no se encuentra en el directorio.

En el link [REQ\\_IVONNE MESSIER RODRIGUEZ\\_C.C. 52690582](#)



De otro lado, se tiene que por medio de oficio Radicado: S2023110689, de fecha 27 de junio de 2023 suscrito por la Subdirectora de Contratación de la Secretaría de Integración Social (archivo 026 pdf), se indica dar respuesta a lo requerido así:

La Subdirección de Contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social, emite respuesta al Derecho de Petición citado en la referencia, en donde solicita documentos y soportes relacionados con su apoderada, la señora **IVONNE MESSIER RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 52.690.582, elevado a través de la plataforma SISTEMA DISTRITAL PARA LA GESTION DE PETICIONES CIUDADANAS - BOGOTA TE ESCUCHA, en los siguientes términos:

1. *Los contratos, estudios previos, actas de inicio, prórrogas y demás documentos relacionados con el expediente administrativo del año 2007 al 2012.*

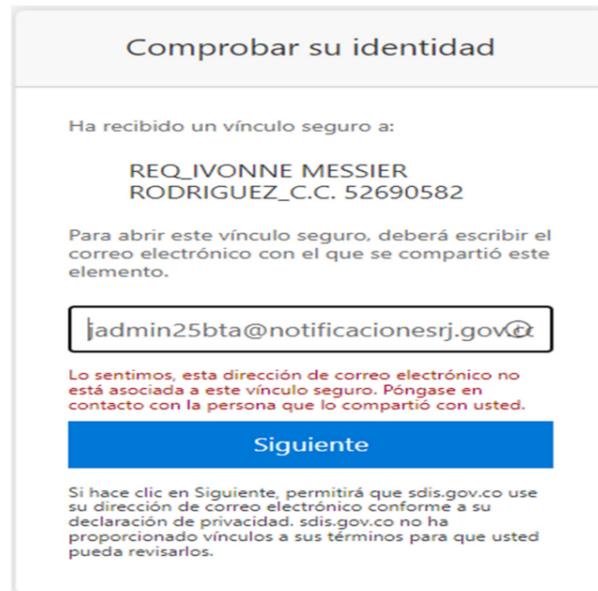
**Respuesta:** Se remite junto a esta comunicación, se adjunta archivo en formato PDF, denominado " *Certificación Contractual*".

2. *Certificación de la relación contractual que celebró la demandante IVONNE MESSIER RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía 52690582, desde el 2007 al 2021.*

**Respuesta:** A continuación, se relaciona enlace en el cual encontrara copia de los expedientes contractuales, incluyendo estudios previos que antecedieron la contratación.

Link: [REQ\\_IVONNE MESSIER RODRIGUEZ\\_C.C. 52690582](#)

No obstante, el referido link no permite el acceso al Despacho, siendo imposible acceder a la documental y así verificar que se encuentra completa de conformidad con lo decretado en la audiencia inicial.



Así las cosas, como quiera que el objeto de la audiencia de pruebas es practicar todas aquellas decretadas en la audiencia inicial sin que se tenga que dilatar en el tiempo ese imperativo y en la medida que en el presente caso no se da respuesta completa y tampoco se garantiza al Despacho el acceso a la información se dispone requerir a la Secretaria de Integración Social, por intermedio de la apoderada LIZZETKATHERINE CASTELLANOS BETANCOURT, para que se sirva allegar de manera inequívoca en el término de tres (03) días lo siguiente:

- Certificación de la relación contractual que celebro la demandante IVONNE MESSIER RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía 52690582, desde el 2007 al 2021.
- Las actas de inicio y terminación de todos los contratos suscritos por la demandante IVONNE MESSIER RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía 52690582.

Así mismo, en caso de que la información se allegue a través de link, se sirva especificar los pormenores para el acceso a la información.

Finalmente, para la celebración de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **se fija el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la citada diligencia.

El link para el acceso a la diligencia será el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/18714661>

Se insta a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que de conformidad con las cargas impuestas en la audiencia inicial hagan comparecer a sus testigos, así mismo para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

Mas



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ](#)  
[LA ANOTACIÓN](#)  
[EN ESTADOS](#)  
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7819c8178ff1993fa437bad9c20d51cf49a827e92de1196050f7eaf0152ac347**  
Documento generado en 17/07/2023 07:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00325-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JESSICA ALEJANDRA FUQUEN SOTELO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Concede apelación sentencia

Al revisar el expediente de la referencia, observa este despacho que ninguna de las partes solicitó realizar audiencia de conciliación<sup>1</sup>, como tampoco fue allegado memorial con fórmula conciliatoria en este asunto.

En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el Despacho prescindirá de la misma y, por ser procedente, al presentarse en legal término, se concede, en el efecto suspensivo, ante el superior, el recurso de alzada propuesto y sustentado por la parte **demandante** y **demandada** contra la sentencia proferida el **15 de junio de 2023**, que **accedió a las pretensiones de la demanda**.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** y **demandada** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **15 de junio de 2023**, que **accedió a las pretensiones de la demanda**.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 025 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56f7dd71f916f32779336a8e2f60f0e20f4695b1571a94981ac5dc5e9af1870**

Documento generado en 17/07/2023 07:49:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00348-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE EMERSON QUIÑONES MONTAÑEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda (PDF 027SentenciaPrimeraInstancia del expediente digital).

Así las cosas, como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 21 de junio de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b3349835527197ab26c311b45fccb0de2bd4526069e260e320b8ce43683d6e**

Documento generado en 17/07/2023 07:49:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2014-00725-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ARGEMIRA GUALTERO GUZMAN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD</b>

En escrito que antecede, el apoderado de la entidad demandante manifiesta que la notificación por aviso fue devuelta por la empresa de correo con anotación de “*no residencia en la dirección*” por lo que solicita el emplazamiento de la demandada.

Previo a decidir sobre el emplazamiento y con el fin de lograr la efectiva notificación personal de la demandada se consultó la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES donde se evidencia que la señora Argemira Gualtero Guzmán se encuentra afiliada a la EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., en consecuencia, el juzgado,

**DISPONE:**

Por secretaria **OFICIESE a la EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.** para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, se sirva informar a este despacho los datos de contacto -teléfono, dirección, correo electrónico- de la señora **ARGEMIRA GUALTERO GUZMAN identificada con C.C. N° 28.934.965.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d238590d071d194f2c1dab1952047c7eabd91ae84ee1e19d7879e58868e0df1c**

Documento generado en 17/07/2023 07:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00315-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE GUSTAVO CAROLINA GUZMAN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Concede apelación sentencia

La parte **demandante** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **15 de junio de 2023**, que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que, la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **15 de junio de 2023**, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 025 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bf876ef1e93319ae2c3c577da6725d75aede41327f1001a89419a797edbb7b**

Documento generado en 17/07/2023 07:49:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00255-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ASTRID ROCIO PINEDA SUAREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Concede apelación sentencia

La parte **demandante** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **15 de junio de 2023**, que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que, la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **15 de junio de 2023**, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 025 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f04238f32b0950c7127f6bf6f87357ec9eb391350ae537cdb688320ac8a368**

Documento generado en 17/07/2023 07:49:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00386-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANDREWS CUERVO CIFUENTES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Las partes interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (PDF 064SentenciaPrimeraInstancia del expediente digital).

Como quiera que las impugnaciones presentadas son procedentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante<sup>1</sup> como por la parte demandada<sup>2</sup> en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 21 de junio de 2023 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

CLM.

<sup>1</sup> Archivo 070 del expediente digital recurso de apelación presentado por la parte demandada.

<sup>2</sup> Archivo 071 del expediente digital Recurso de apelación presentado por la parte demandante.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee4eddc5979006d6410df7ed552140048a6158ee6f195b9d751cd49b00c5aa9**

Documento generado en 17/07/2023 07:49:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 de julio de 2023

<b>Expediente:</b>	11001333502520160041100
<b>Demandante:</b>	Dubley Mahecha Vega
<b>Apoderado:</b>	Yolanda Garcia
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:Yoligar70@gmail.com">Yoligar70@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	mroman@procuraduria.gov.co
<b>ANDJE</b>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 31 de marzo de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011" y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 31 de marzo de 2023, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 27 de mayo de 2022.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/DanielG



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 de julio de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502520180048600</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Pedro Murcia Lizcano</b>
<b>Apoderado:</b>	<b>Favio Florez Rodriguez</b>
<b>Correo:</b>	<b><a href="mailto:favioflorezrodriguez@hotmail.com">favioflorezrodriguez@hotmail.com</a></b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General De La Nación</b> <b><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a></b>
<b>Procurador Delegado:</b>	<b><a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a></b>
<b>ANDJE</b>	<b><a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>;</b> <b><a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a></b>

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 28 de febrero de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011" y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 28 de febrero de 2023, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 27 de abril de 2022.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/DanielG



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 de julio de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>1100133102520190016700</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Adriana Marcela Guerrero Martinez</b>
<b>Apoderado:</b>	Jonh Willam Garnica Olarte
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:gym.abogadosasociados@gmail.com">gym.abogadosasociados@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:DolayaR@deaj.ramajudicial.gov.co">DolayaR@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:ddiazza@deaj.ramajudicial.gov.co">ddiazza@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, y en atención al memorial que antecede presentado por el apoderado de la demandante, el día 06 de diciembre de 2022, ver archivo 026Memorial del expediente digital, en el que solicita la aclaración/corrección de la sentencia proferida, el pasado 30 de noviembre de 2022, en lo referente a:

"...me permito solicitar aclaración de la referida sentencia, dado que el inciso segundo del numeral quinto ofrece duda que puede ser perjudicial para los intereses de mi poderdante. Al efecto, la mencionada sentencia estableció:

"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR afectados por el fenómeno jurídico de prescripción los emolumentos que se derivan de reconocerle carácter salarial a la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, para todos los efectos prestacionales distintos a la base de cotización al Sistema Pensional y de Seguridad Social en Salud, desde el **1° de enero de 2013 y hasta el 9 de abril de 2015.**"

"QUINTO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordena a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reliquidar todas las prestaciones sociales que devengó la demandante a partir del **10 de abril de 2016** a la fecha, y en lo sucesivo, en caso de seguir vinculada a la mencionada entidad, teniéndose en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para cada año en los términos del Decreto 383 de 2013".

Lo anterior, **dado que se deben tener en cuenta los períodos sobre los cuales se declaró la prescripción trienal, esto es, desde el 1° de enero de 2013 y hasta el 9 de abril de 2015**, asimismo, que los cargos en que se hubiese desempeñado la actora estuviesen cobijados por la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013."

Nótese que el numeral segundo de la sentencia declaró la prosperidad de la excepción de prescripción por el periodo comprendido **1° de enero de 2013 y hasta el 9 de abril de 2015.**", decisión motivada en la prescripción trienal que afecta los derechos laborales, en el entendido de que la demandante acudió ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reclamar su derecho el día 10 de abril de 2018, luego lo concerniente a la reliquidación pretendida con anterioridad al 10 de abril de 2015 está prescrito.

Asimismo, dicho fenómeno prescriptivo fue reiterado por su honorable despacho en el inciso segundo del numeral quinto de la sentencia en estudio.

Sin embargo, el inciso primero del numeral quinto ordenó a la entidad demandada a reliquidar todas las prestaciones sociales que devengó la demandante a partir del **10 de abril de 2016, dejando de ordenar la reliquidación por el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2015 al 10 de abril de 2016, sin que sobre este hubiese operado la prescripción, conforme a lo argumentado en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.**"

Así las cosas, el Despacho advierte que efectivamente ha incurrido en error y corresponde entonces realizar el estudio de la solicitud antes esbozada.

### ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial la señora **Adriana Marcela Guerrero Martinez**, identificada con cédula de ciudadanía No 33.365.817, interpuso demandada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitó como pretensiones, se inaplique por inconstitucional, las expresiones "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" del artículo 1° del Decreto 383 de 2013.

Igualmente, reclamó se declare la nulidad de las Resoluciones 5497 del 12 de agosto de 2015, 5179 del 19 de junio de 2018, y 3574 del 30 de noviembre de 2020, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, consagrada en el decreto anterior, como factores salariales, imputable a las prestaciones sociales de la demandante, entre otras pretensiones.

El día 30 de noviembre de 2022, se profirió sentencia anticipada, sin embargo, y de acuerdo a la documental aportada en todo el expediente, tanto administrativo, como en las pruebas, se puede observar que evidentemente le asiste la razón a la demandante, a que se realice la corrección solicitada., por cuanto es evidente que se cometió un error mecanográfico, el numeral QUINTO de parte resolutive, en el entendido que **no es reliquidar todas las prestaciones sociales que devengó la demandante a partir del 10 de abril de 2016**, sino que por el contrario, **es 10 de abril de 2015**. Toda vez que efectivamente, la reclamación fue hecha el día 10 de abril de 2018, como consta la parte motiva de la sentencia y las pruebas aportadas, así se realizara la aclaración.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, regula la corrección de errores en las providencias judiciales, así:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, en aplicación de las normas antes transcritas, lo cual es posible en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la parte resolutive del presente proveído, si habrá lugar a la corrección, en ese sentido se corregirá el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, el cual quedará de la siguiente manera:

**"“QUINTO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ordena a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reliquidar todas las prestaciones sociales que devengó la demandante a partir del **10 de abril de 2015** a la fecha, y en lo sucesivo, en caso de seguir vinculada a la mencionada entidad, teniéndose en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para cada año en los términos del Decreto 383 de 2013"."

Una vez resuelto lo anterior, procede el despacho a pronunciarse frente a la concesión o no del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia ya referenciada.

### **De la Oportunidad**

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 30 de noviembre de 2022, el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 16 de diciembre de 2022, , lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.<sup>1</sup>, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

### **De la Procedibilidad**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “*...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

### **De la Conciliación**

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.*

Finalmente, en consideración al poder allegado por la doctora **Diana Maritza Olaya Ríos**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.538, portadora de la tarjeta profesional de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

abogada No. 141.265 del Consejo Superior de la Judicatura, en el que solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, el despacho procederá a acceder a la solicitud.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Acceder** a la solicitud de corrección solicitada por la demandante, corrigiendo el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 30 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

“**QUINTO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ordena a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reliquidar todas las prestaciones sociales que devengó la demandante a partir del **10 de abril de 2015** a la fecha, y en lo sucesivo, en caso de seguir vinculada a la mencionada entidad, teniéndose en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para cada año en los términos del Decreto 383 de 2013”.

**TERCERO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

**QUINTO: Se reconoce** personería a la doctora **Diana Maritza Olaya Ríos**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.538, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 141.265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 de julio de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502520220000100</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Diego Armando Herrera Amado</b>
<b>Apoderado:</b>	Sergio Geovanny Tocancipá Ariza <a href="mailto:asconsultoresjuridicossas@gmail.com">asconsultoresjuridicossas@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 26 de septiembre 2022, este despacho procedió a proferir auto que inadmite demanda por las siguientes razones:

*Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y, en consecuencia, subsanada, teniendo en cuenta que, se omitió aportar la totalidad de los documentos relacionados en el escrito de la demanda, ahora bien, en el escrito de la demanda se señaló como acto administrativo acusado, la Resolución 5907 de 21 de julio de 2017, sin embargo, una vez revisado el material probatorio aportado, se advierte que se omitió allegar dicho documento.*

*Así las cosas, resulta pertinente que la parte actora entregue la documentación faltante dentro del término de subsanación correspondiente, máxime, cuando no se manifestó que se hubiese denegado copia de las decisiones administrativas acusadas por parte de la Administración. (Cursiva nuestra)*

Que el apoderado de la parte demandante procedió a realizar la subsanación en el término dispuesto para ello, remitiendo una constancia de envío de la notificación de la demanda al correo [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), tal y como se puede observar en el documento PDF denominado "11Subsanación" del expediente electrónico del presente proceso.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

<p><b>Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:</b></p>	<p>Resolución No. 5907 del 21 de julio de 2017 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca , donde niegan los derechos prestacionales reclamados por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013. (se puede observar en la página 16 del documento en PDF denominado "02AnexosDemanda" del expediente electrónico)</p> <p>Pretende también se declare la configuración del silencio administrativo negativo por no resolver un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No 5907 del 21 de julio de 2017 y concedido a través de la Resolución No. 6798 del 1 de septiembre de 2017. (se puede observar en la página 16 del documento en PDF denominado "02AnexosDemanda" del expediente electrónico)</p>
<p><b>Agotamiento vía administrativa</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Reclamación administrativa radicada el día 25 de agosto de 2017 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca (se puede observar en la página 16 del documento en PDF denominado "02AnexosDemanda" del expediente electrónico).</li> <li>2. Resolución No. 5907 del 21 de julio de 2017 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca , donde niegan los derechos prestacionales reclamados por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013. (se puede observar en la página 16 del documento en PDF denominado "02AnexosDemanda" del expediente electrónico)</li> <li>3. Pretende también se declare la configuración del silencio administrativo negativo por no resolver un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No 5907 del 21 de julio de 2017 y concedido a través de la Resolución No. 6798 del 1 de septiembre de 2017. (se puede observar en la página 16 del documento en PDF denominado "02AnexosDemanda" del expediente electrónico)</li> </ol>
<p><b>Cuantía:</b></p>	<p>No supera 500 smlmv</p>
<p><b>Caducidad:</b></p>	<p>Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad). Igualmente letra d) del precitado artículo tampoco opera término de caducidad</p>

	respecto a actos fictos o presuntos derivados de silencio administrativo
<b>Conciliación</b>	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **Diego Armando Herrera Amado**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.198.756, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Diego Armando Herrera Amado**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.198.756, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, toda vez, que el motivo por el cual fue inadmitida la demanda se subsanó dentro del término otorgado por la ley.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co) - [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, especialmente la Resolución 5907 del 21 de julio de 2017, mediante la cual se dio respuesta al derecho de petición, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante y sus extremos temporales.**

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez

*EJPL/DanielG*